



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 14

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/02/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2018 00260 00	Reparación Directa	MIGUEL ROJAS GOMEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto Admite Intervención DE LA LLAMADA EN GARANTÍA Y DE LOS VINCULADOS. REQUIERE A DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE A LA DEMANDADA QUE FALTA. REQUIERE A RAMA JUDICIAL PARA QUE PAGUE GASTOS. ALLEGUE TRASLADOS Y NOTIFIQUE A LA LLAMADA EN GARANTÍA.	10/02/2020		
68001 33 33 013 2018 00327 00	Reparación Directa	JUAN MANUEL ORTIZ GARCIA	EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO - EMPAS - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEFENSA DE LA MESETA	Auto Admite Intervención DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y DEL VINCULADO	10/02/2020		
68001 33 33 013 2018 00428 00	Reparación Directa	ANDRES FELIPE MARQUEZ BENAVIDES	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA - LIBERTY SEGU	Auto Admite Intervención DEL LLAMADO EN GARANTÍA Y DE LOS VINCULADOS	10/02/2020		
68001 33 33 013 2019 00015 00	Reparación Directa	CRISTHIAN FERNEL GARCIA LOZANO	ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	10/02/2020		
68001 33 33 013 2019 00019 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN CHRISTIAN LAGOS TORRES	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	10/02/2020		
68001 33 33 013 2019 00039 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTEBAN GARCIA PICO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA	10/02/2020		
68001 33 33 013 2019 00046 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVER TRUJILLO ARAQUE	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA	10/02/2020		
68001 33 33 013 2019 00047 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM GOMEZ CHAPARRO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	10/02/2020		
68001 33 33 013 2019 00059 00	Acción Popular	OMAR ALFONSO MALDONADO OCHOA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso DE REPOSICION. NO SE REPONE	10/02/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2019 00070 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA GABRIELA SUAREZ ZAMBRANO	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto admite demanda Requiere pago de gastos para notificación	10/02/2020		
68001 33 33 013 2019 00252 00	Reparación Directa	YEFERSON MIRANDA VILLEGAS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda Y REQUIERE PARA GASTOS DE NOTIFICACIÓN	10/02/2020		
68001 33 33 013 2019 00259 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS TARAZONA DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda Y REQUIERE PARA PAGO DE GASTOS DE NOTIFICACIÓN	10/02/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y VINCULA A UN TERCERO.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ROJAS GÓMEZ
C.C. 91.344.008
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y OTRO
RADICADO: 680013333013 2018-00260 00

Procede el despacho a RESOLVER la admisión del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a la señora SARA LAGOS CAMARGO, así mismo se decidirá sobre la vinculación como litisconsortes necesarios, facultativos o llamados en garantía de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA, la NOTARÍA UNICA DE PIEDECUESTA, en cabeza de HAYDEE MANTILLA DURÁN, y de JORGE ELIECER IBAÑEZ CHAVEZ, de acuerdo a los siguientes:

A. HECHOS

1. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE SARA LAGOS CAMARGO.

La entidad demandada manifiesta que llama en garantía a la señora SARA LAGOS CAMARGO, toda vez que fue la secuestra designada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Piedecuesta para vigilar el bien secuestrado y como tal tuvo conocimiento de la existencia de un poseedor en el inmueble.

2. LA VINCULACIÓN LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA, LA NOTARÍA UNICA DE PIEDECUESTA, EN CABEZA DE HAYDEE MANTILLA DURÁN, Y DE JORGE ELIECER IBAÑEZ CHAVEZ.

Según la entidad demandada que en el presente caso se está ante un litisconsorcio en tanto: i) a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA, le corresponde responsabilidad, pues

incurrió en un error al registrar mediante anotación No. 14 en el folio de matrícula 314-17910 la demanda de pertenencia adelantada por JORGE ELIECER IBAÑEZ CHAVEZ, cuando ya existía previamente según la anotación No 13 un embargo en virtud de un proceso ejecutivo hipotecario; ii) a la NOTARIA ÚNICA DE PIEDECUESTA, doctora HAYDEE MANTILLA DURÁN, por haber llevado a cabo el remate del bien inmueble sin, afirma la demandada, cerciorarse de su estado para la fecha en que se llevó a cabo dicha diligencia; y, iii) por último, a JORGE ELIECER IBAÑEZ CHAVEZ quien alegó, desde la diligencia de secuestro del bien inmueble, ser su poseedor.

B. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: ***“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”***, imponiéndose como requisitos formales para su admisión, los siguientes:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía**, se indica:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento

por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De otra parte, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona con interés directo, puede pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum* hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial de acuerdo a lo prescrito por el artículo 224 del C.P.A.C.A, estableciéndose que en los litisconsorcios facultativos como en las intervenciones *ad excludendum* no debe haber operado la caducidad. También, requiere la citada norma que en caso de haberse formulado las pretensiones en demanda independiente ella hubiera dado lugar a la acumulación de procesos. De todas formas, el artículo 61 del C.G.P, además de establecer que los litisconsortes necesarios del demandante que no figuren en la demanda, pueden pedir su vinculación acompañando la prueba de ello, ordena al juez disponer la citación de los posibles intervinientes a los que no se les haya corrido traslado de la demanda, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, concediéndoles el mismo término para que comparezca; de igual forma, la vinculación se hace necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto por el último inciso del artículo 140 del C.P.A.C.A.

C. CASO CONCRETO:

El llamamiento en garantía de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL fue presentado el 27 de septiembre de 2019, habiéndose surtido la última notificación el 10 de julio de 2019¹, al siguiente día hábil empezaron a correr los 25 días de traslado común contemplado en el artículo 199 del CPACA. Tras estos 25 días iniciales, corrió el traslado de 30 días establecido en el artículo 172 del CPACA, para que contestaran la demanda, propusieran excepciones, solicitaran pruebas, **llamaran en garantía** o presentaran demanda de reconvención. De tal modo, los dos términos de notificaciones y contestación que suman 55 días, partieron **del 11 de julio de 2019 hasta el 27 de septiembre de 2019**. Por lo tanto, el llamamiento en garantía fue presentado en término y deriva de la obligación legal que como secuestre vincula a la señora SARA LAGOS CAMARGO a la entidad llamante.

¹ Conforme constancia secretarial a folio 155 del cuaderno principal.

En cuanto a las vinculaciones de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA, la NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA, doctora HAYDEE MANTILLA DURÁN, y de JORGE ELIECER IBAÑEZ CHAVEZ el Despacho las encuentra pertinente con fundamento en los artículos 229 de la C.P, 140 inciso 4 y 171.3 del CPACA y 61 del C.G.P, pues además de crear una carga desproporcionada para la parte actora, el conocer inequívocamente qué entidad o persona pudo causar el daño que considera le debe ser resarcido, se observa la participación de estas entidades y personas particulares en distintas actuaciones que según los hechos de la demanda podrían haber concurrido en la causa del daño, configurado por la presunta falla del servicio; a saber, la inscripción de la demanda de pertenencia en el registro y la realización del remate pese a la existencia de un embargo registrado anteriormente, así como, también la oposición del poseedor durante la diligencia del secuestro del inmueble. Por lo tanto el Despacho, en aras de garantizar el derecho fundamental y convencional a la tutela judicial efectiva de los accionantes vinculará a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA, la NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA, doctora HAYDEE MANTILLA DURÁN, y de JORGE ELIECER IBAÑEZ CHAVEZ, ordenándose la respectiva notificación.

De otra parte, se observa a folios 236 a 241 que la notificación de la demandada MARÍA LUCILA MUJICA DE GÓMEZ, no se ha realizado, porque no reside en la dirección suministrada. Por lo que se requerirá a la demandante para que manifieste si tiene conocimiento de donde puede ser notificada la demandada y de ser así proceda a notificarla según lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. y en el artículo 292 de la mencionada codificación.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulado por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a la señora **SARA LAGOS CAMARGO.**

SEGUNDO: VINCULAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA, la NOTARIA UNICA DE

PIEDRECUESTA, doctora HAYDEE MANTILLA DURÁN, y a JORGE ELIECER IBAÑEZ CHAVEZ.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a SARA LAGOS CAMARGO, conforme lo dispone el artículo 200 del CPACA, notificación que estará a cargo de la entidad que la llamó en garantía.

CUARTO: CORRER traslado a la llamadas en garantía SARA LAGOS CAMARGO, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida la notificación personal.

QUINTO: REQUERIR a la entidad llamante, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia aporte copia de: **a)** la demanda y sus anexos, **b)** su contestación, **c)** el llamamiento en garantía y **d)** auto que admitió el llamamiento.

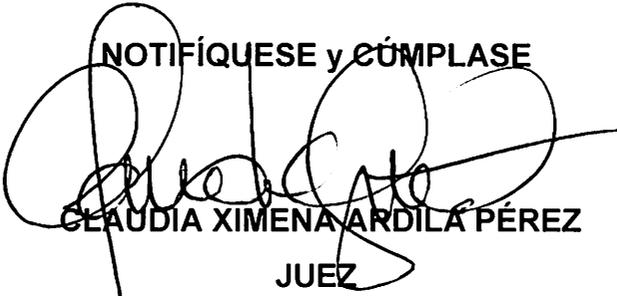
SEXTO: Si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA y a la NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA, doctora HAYDEE MANTILLA DURÁN conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Así mismo, **NOTIFICAR** a JORGE ELIECER IBAÑEZ CHAVEZ conforme el art. 200 del CPACA y córrasele el traslado del artículo 172 del CPACA. Notificación que estará a cargo de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

OCHO: REQUERIR al demandante, MIGUEL ROJAS GÓMEZ, para que manifieste si tiene conocimiento de donde puede ser notificada la demandada, MARÍA LUCILA MUJICA DE GÓMEZ, de ser así proceda a la notificación personal y, de no ser posible ella, a la notificación por aviso de acuerdo a lo en los artículos 291 y 292 del C. G. P.

NUEVE: Sin perjuicio de lo anterior, **OFÍCIESE** a las siguientes entidades: DIAN y SIJIN, a efectos de determinar el lugar de domicilio en el que puede ser ubicada la señora MARÍA LUCILA MUJICA DE GÓMEZ con C.C. 28.400.891.

DIEZ: RECONOCER personería para actuar al abogado NESTOR RAUL URREA RICAURTE, con cédula de ciudadanía 1.098.645.833 y T.P. 239.779, y a la abogada MARÍA DEL CARMEN JIMENEZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía 27.978.228 y T.P. 153.332, como apoderado principal y apoderada sustituta, respectivamente, de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, según poder visible a folio 265 a 268.

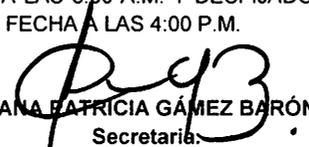
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

jjbd

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 11 DE FEBRERO DE 2020. EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO
Nº 14

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y VINCULA A UN TERCERO.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN MANUEL ORTIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P. (EMPAS S.A. E.S.P.)
RADICADO: 680013333013 2018-00327 00

Procede el despacho a RESOLVER la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada por la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P. (EMPAS S.A. E.S.P.) a las compañías aseguradoras LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a ALLIANZ SEGUROS S.A. y a LIBERTY SEGUROS S.A., así mismo se decidirá sobre la vinculación del CENTRO COMERCIAL EPICENTRO bajo los siguientes:

A. HECHOS

1. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

La entidad demandada manifiesta que se encuentra amparada por responsabilidad civil extracontractual mediante una póliza de seguros a cargo de las compañías LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

2. LA VINCULACIÓN DEL CENTRO COMERCIAL EPICENTRO.

EMPAS S.A. E.S.P. sostiene que luego de una visita al lugar de los hechos detectó que la alcantarilla, pozo o caja referida en la demanda es una acometida, por lo que sostiene que el mantenimiento de tal estructura corresponde al Centro Comercial Epicentro y solicita su vinculación.

B. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: ***“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”***, imponiéndose como requisitos formales para su admisión, los siguientes:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía**, se indica:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De otra parte, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona con interés directo, puede pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum* hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial de acuerdo a lo prescrito por el artículo 224 del C.P.A.C.A, estableciéndose que en los litisconsorcios facultativos como en las intervenciones *ad excludendum* no debe haber operado la caducidad. También, requiere la citada norma que en caso de haberse formulado las pretensiones en demanda independiente ella hubiera dado lugar a la acumulación de procesos. De todas formas, el

artículo 61 del C.G.P, además de establecer que los litisconsortes necesarios del demandante que no figuren en la demanda, pueden pedir su vinculación acompañando la prueba de ello, ordena al juez disponer la citación de los posibles intervinientes a los que no se les haya corrido traslado de la demanda, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, concediéndoles el mismo término para que comparezcan; de igual forma, la vinculación se hace necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto por el último inciso del artículo 140 del C.P.A.C.A.

C. CASO CONCRETO:

Los llamamientos realizados por la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P. (EMPAS S.A. E.S.P.) fueron presentados el 26 de septiembre de 2019, habiéndose surtido la última notificación el 9 de julio de 2019¹, al siguiente día hábil empezaron a correr los 25 días de traslado común contemplado en el artículo 199 del CPACA. Tras estos 25 días iniciales, corrió el traslado de 30 días establecido en el artículo 172 del CPACA, para que contestaran la demanda, propusieran excepciones, solicitaran pruebas, **llamaran en garantía** o presentaran demanda de reconvención. De tal modo, los dos términos de notificaciones y contestación que suman 55 días, partieron **del 10 de julio de 2019 hasta el 26 de septiembre de 2019**. Por lo cual, los llamamientos en garantía fueron presentados en el término para hacerlo y derivaban de un derecho de carácter contractual originado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 3000228 a cargo de las compañías de seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A, distribuida entre el 55%, el 25% y el 20% respectivamente; la que se encontraba vigente desde el 1 de noviembre de 2016 hasta el 1 de noviembre de 2017², periodo en el que ocurrieron los hechos que originaron la demanda, siendo procedente su llamamiento al proceso.

En cuanto a la vinculación del CENTRO COMERCIAL EPICENTRO el Despacho la encuentra pertinente con fundamento en los artículos 229 de la C.P, 140 inciso 4 y 171.3 del CPACA y el artículo 61 del C.G.P, porque considera debido a las particularidades de este caso, una carga desproporcionada para la parte actora, conocer *ex ante* e inequívocamente a cargo de quien se encontraba el mantenimiento de la estructura supuestamente causante de las lesiones del señor Juan Manuel Ortiz García. Por lo tanto el Despacho, en aras de garantizar el derecho fundamental y convencional a la tutela judicial efectiva de los accionantes vinculará al mencionado centro comercial,

¹ Conforme constancia secretarial a folio 155 del cuaderno principal.

² Páginas 2 y 4 del archivo pólizas ubicado en el CD a folio 8 del cuaderno de llamamiento en garantía.

ordenándose su notificación, a cargo de EMPAS S.A. E.S.P, conforme el art. 200 del CPACA y corriéndosele el traslado del artículo 172 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulados por la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P. (EMPAS S.A. E.S.P.) a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: VINCULAR al CENTRO COMERCIAL EPICENTRO como demandado de acuerdo a lo solicitado por la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P. (EMPAS S.A. E.S.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a las compañías LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a ALLIANZ SEGUROS S.A. y a LIBERTY SEGUROS S.A, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., por intermedio de sus representantes legales.

CUARTO: CORRER traslado a las llamadas en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida la notificación personal del artículo 612 del C.G.P.

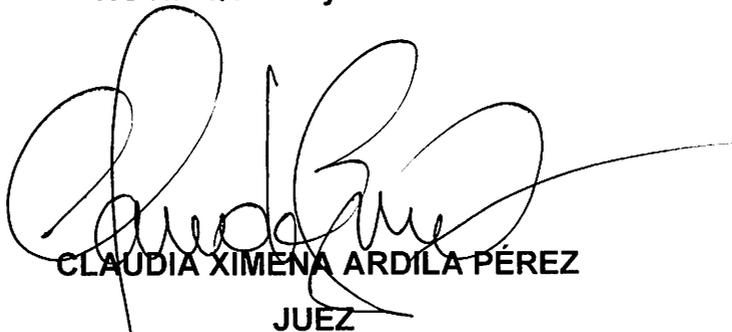
QUINTO: REQUERIR a la entidad llamante EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P. (EMPAS S.A. E.S.P.), para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, aporten copia de: **a)** la demanda y anexos, **b)** su contestación, **c)** auto que admitió el llamamiento, y **d)** del pago del valor de notificación correspondiente a \$24.000, que consignará en la cuenta 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

SEXTO: Si la notificación de las llamadas en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior quedará expresa constancia.

SEPTIMO: NOTIFICAR al CENTRO COMERCIAL EPICENTRO conforme el art. 200 del CPACA y el traslado del artículo 172 del CPACA. Notificación que estará a cargo de la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P. (EMPAS S.A. E.S.P.).

OCHO: RECONOCER personería para actuar a la abogada EYNI PATRICIA APONTE DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía 52'518.760 y T.P. 159.571, como apoderada de la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P. (EMPAS S.A. E.S.P.), según poder visible a folio 209, y al abogado RUBÉN DARÍO BRAVO RONDÓN, identificado con cédula de ciudadanía 13'515.344 y T.P. 204.369, como apoderado de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB), según poder visible a folio 168.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 11 DE FEBRERO DE 2020. EL
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO
Nº 14

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.



DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria.

jjbd



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y VINCULA A UN TERCERO.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE MÁRQUEZ BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS
RADICADO:	680013333013 2018-00428 00

Procede el despacho a RESOLVER la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada por la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA S.A. E.S.P. (PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS) y BERNARDO LANCHEROS RICO a la Sociedad LIBERTY SEGUROS S.A; así mismo se decidirá sobre la solicitud de vinculación de la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS S.A.S. y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A, presentada por LIBERTY SEGUROS S.A, bajo los siguientes:

A. HECHOS

1. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LIBERTY SEGUROS S.A.

PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS manifiesta que, producto del contrato celebrado con LIBERTY SEGUROS S.A, para la fecha de los hechos se encontraba amparada por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 572930 y la póliza especial de vehículos pesados No. 151029 vigentes desde el 29 de enero de 2016 hasta el 29 de enero de 2017.

Por su parte, el señor BERNARDO LANCHEROS RICO relata que el vehículo OSU 027, que conducía el 3 de noviembre de 2016, se encontraba amparado por un seguro especial de vehículos que consta en la póliza especial para vehículos pesados No. 151029 tomada por PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS a LIBERTY SEGUROS S.A.

2. LA VINCULACIÓN DE LA EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS S.A.S. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

LIBERTY SEGUROS S.A. solicita, en primer lugar, la vinculación de la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS S.A.S, porque afirma que era la contratada por

PIEDRECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS para brindar apoyo en la ejecución de procesos y subprocesos para la operación de los sistemas de aseo (barrido y recolección) en virtud del contrato No. 147-2016 de agosto de 2016, vigente entre el 3 de agosto de 2016 y el 22 de diciembre de 2017, teniendo, además, a su cargo la contratación del personal encargado de manejar el vehículo asegurado de propiedad del MUNICIPIO DE PIEDRECUESTA; y, en segundo lugar, la vinculación de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A, pues, sostiene, expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 101042215 que respaldaba el mencionado contrato No. 147-2016.

B. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: ***“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”***, imponiéndose como requisitos formales para su admisión, los siguientes:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía**, se indica:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento

por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De otra parte, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona con interés directo, puede pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum* hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial de acuerdo a lo prescrito por el artículo 224 del C.P.A.C.A, estableciéndose que en los litisconsorcios facultativos como en las intervenciones *ad excludendum* no debe haber operado la caducidad. También, requiere la citada norma que en caso de haberse formulado las pretensiones en demanda independiente ella hubiera dado lugar a la acumulación de procesos. De todas formas, el artículo 61 del C.G.P, además de establecer que los litisconsortes necesarios del demandante que no figuren en la demanda, pueden pedir su vinculación acompañando la prueba de ello, ordena al juez disponer la citación de los posibles intervinientes a los que no se les haya corrido traslado de la demanda, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, concediéndoles el mismo término para que comparezcan; de igual forma, la vinculación se hace necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto por el último inciso del artículo 140 del C.P.A.C.A.

C. CASO CONCRETO:

El llamamiento en garantía que PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS hace a LIBERTY SEGUROS S.A, fue radicado el 12 de abril de 2019¹, dentro del traslado de la demanda como consta en la constancia secretarial²; igualmente, el llamamiento en garantía presentado por BERNARDO LANCHEROS RICO, radicado el 29 de mayo de este año³, también fue presentado dentro del traslado de la demanda, teniéndose en cuenta que se notificó el 9 de mayo de 2019⁴. De tal modo que los llamamientos en garantía fueron presentados en el término oportuno. Igualmente, se observa que derivan de un derecho de carácter contractual originado, primero, en la póliza responsabilidad civil extracontractual No. 572930 y, segundo, en la póliza especial de vehículos pesados No. 151029, a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A y tomadas por PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS; vigentes, la primera, desde el 29 de enero de 2016 hasta el 29 de enero de 2017, y, la segunda, desde el 29 de enero de 2016 hasta el 29 de enero de

¹ Folio 1 del cuaderno de llamamiento en garantía.

² Folio 142 del cuaderno principal.

³ Folio 19 del cuaderno de llamamiento en garantía.

⁴ Folio 358 del cuaderno principal 2.

2018, abarcándose la fecha en que ocurrieron los hechos de la demanda. Además, el beneficiario de la póliza especial de vehículos pesados amparaban los daños que pudieran ocasionarse por la operación del automotor de matrícula OSU-027, que conducía LANCHEROS RICO, por lo que se consideran procedentes los llamamientos presentados.

En cuanto a la vinculación de la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS S.A.S. y la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A, el Despacho la encuentra pertinente con fundamento en los artículos 140 inciso 3, 171.3 del CPACA y 61 del C.G.P, porque considera una carga desproporcionada para la parte actora, conocer inequívocamente a cargo de quien se encuentra la ejecución de procesos y subprocesos para la operación de los sistemas de aseo (barrido y recolección) ni quien contrataba el personal encargado de manejar el vehículo involucrado en el accidente, que de acuerdo a lo manifestado por LIBERTY SEGUROS S.A. se encontraba a cargo de la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS S.A.S, con ocasión del contrato No. 147-2016 celebrado con el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, garantizado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 101042215 expedida por la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. Por lo tanto, el Despacho, en aras de garantizar el derecho fundamental y convencional a la tutela judicial efectiva de los accionantes vinculará a las mencionadas empresas, ordenándose su notificación, conforme el art. 199 del CPACA, corriéndosele el traslado del artículo 172 ibídem, para lo que se le requerirá a LIBERTY SEGUROS S.A. que allegue a este Despacho los respectivos certificados de existencia y representación.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulados por la PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS y BERNARDO LANCHEROS RICO a LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: VINCULAR a la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS S.A.S. y la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. como demandados de acuerdo a lo solicitado por LIBERTY SEGUROS S.A.

TERCERO: NOTIFICAR mediante estado a LIBERTY SEGUROS S.A, toda vez que ya se encuentra vinculada al proceso como demandada, de la admisión del llamado en garantía en su contra.

CUARTO: CORRER traslado a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida la notificación por estado.

QUINTO: REQUERIR a los llamantes PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS y BERNARDO LANCHEROS RICO, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, aporten copia de: **a)** la demanda, **b)** su contestación de la demanda y **c)** auto que admitió el llamamiento.

SEXTO: Si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente este auto a la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS S.A.S. y la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, y el traslado del artículo 172 del CPACA.

OCHO: REQUERIR a LIBERTY SEGUROS S.A, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, aporten copia de: **a)** la demanda y sus anexos, **b)** su contestación, **c)** el presente auto, **d)** los certificados de existencia y representación de la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS S.A.S. y la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A, y **e)** del pago del valor de notificación correspondiente a \$24.000, que consignará en la cuenta 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABÓN y YESENIA MARÍA FIGUEROA MARRIAGA, identificadas, respectivamente, con cédulas de ciudadanía 37'748.076 y 32'865.849, así como tarjetas profesionales 145.767 y 233.604, como apoderadas principal y sustituta de BERNARDO LANCHEROS RICO, según poder a folio 391; a los abogados HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS y NATALIA ANDREA NEIRA PALOMINO, identificados, respetivamente, con cédulas de ciudadanía 79'795.035 y 1.098'753.662, tarjetas profesionales 108.945 y 301.567, como apoderados principal y sustituta de LIBERTY SEGUROS S.A, según poder a folio 299; y, al abogado SALOMON VILLAMIZAR LOZANO, con cédula de ciudadanía

5'881.698 y T.P. 112.198, como apoderado de PIEDECUESTANA DE SERVICIOS, según poder visible a folio 147.

DECIMO: REQUERIR a la abogada ANDREA CATALINA MURILLO OLARTE para que allegue en el término de la ejecutoria de este auto copia de la Resolución 132 de octubre 27 de 2014, por la que le fue delegada la representación judicial del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



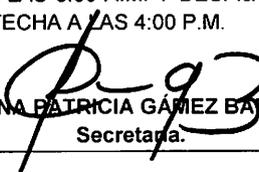
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 11 DE FEBRERO DE 2020. EL
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO

Nº 14

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.



DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaría.

jjbd



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

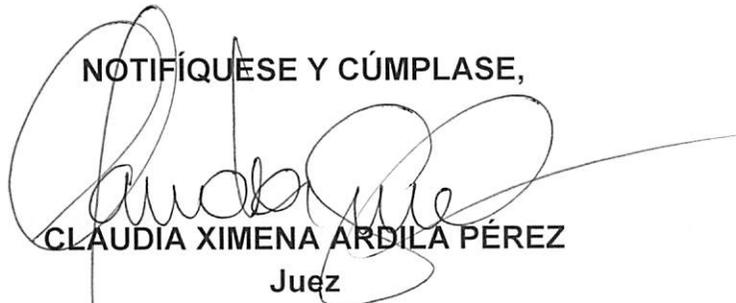
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTHIAN FERNELL
GARCÍA LOZANO
C.C. 13'872.443
DEMANDADO: MUNICIPIO DE
BUCARAMANGA
RADICADO: 680013333013 2019-00015
00

Vista la constancia que antecede, el Despacho, de conformidad con el artículo 243 y 244 de la ley 1437 de 2011 encuentra procedente y oportuna la apelación interpuesta¹ por la parte demandada, a través de apoderado, contra el auto que rechazó la demanda del 9 de diciembre de 2019² dentro del proceso de la referencia. Así las cosas, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata al Superior el expediente original del proceso para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 11 de febrero de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 14

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JJBD

¹Fls.125-128.

²Fls.122-123.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHN CHRISTIAN LAGOS TORRES C.C. No. 1.098'633.000
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 2019-00019 00

Procede el despacho a RESOLVER la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, bajo los siguientes:

A. HECHOS

1. INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

1.1 Que entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA se celebró el contrato de concesión número 162 de diciembre 27 de 2011, siendo aquella cesionaria y esta cedente, para el “suministro, implementación, montaje, programación, operación, administración, mantenimiento, expansión y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para la ciudad de Floridablanca (Santander)”.

1.2 Que el contrato de concesión No. 162 de diciembre 27 de 2011 se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de la infracción de tránsito impuesta al demandante, es decir el 31 de diciembre de 2015¹.

2. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.1. Que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA fue asegurada mediante las pólizas números 96-44-101100279 y 96-40-101031738 de la compañía SEGUROS DE EL ESTADO S.A, tomada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, para amparar el cumplimiento del contrato No 162 de 2011 y la responsabilidad civil extracontractual derivada del mencionado contrato.

¹ Folio 1 del cuaderno principal.

2.2. Que las pólizas números 96-44-101100279 y 96-40-101031738 tiene vigencia desde el 4 de enero de 2014 al 4 de enero de 2020² encontrándose amparada para la fecha en que los hechos ocurrieron, así como para el día que se celebró la audiencia de conciliación³.

B. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: ***“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”***, e impone el mismo artículo los siguientes requisitos formales para la prosperidad del escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía**, se indica:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

C. CASO CONCRETO:

² Páginas 2 y 4 del archivo pólizas ubicado en el CD a folio 8 del cuaderno de llamamiento en garantía.

³ Folio 12 cuaderno principal.

Los llamamientos realizados por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a SEGUROS DE EL ESTADO S.A e INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS fueron presentados el 15 de noviembre de 2019, habiéndose surtido la última notificación el 27 de agosto de 2019⁴, al día siguiente hábil empezaron a correr los 25 días de traslado común contemplado en el artículo 199 del CPACA. Tras estos 25 días iniciales, corrió el traslado de 30 días establecido en el artículo 172 del CPACA, para que contestaran la demanda, propusieran excepciones, solicitaran pruebas, **llamaran en garantía** o presentaran demanda de reconvención. De tal modo, los dos términos de notificaciones y contestación que suman 55 días, partieron **del 28 de agosto de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2019**. Por lo cual, **los llamamientos en garantía fueron presentados en el término para hacerlo y derivaban de un derecho de carácter contractual** originado en un contrato y pólizas de responsabilidad civil que les permite solicitar su llamamiento al proceso.

De otro lado se observa que las abogadas ESME LICETH HERNÁNDEZ PUCHE y YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ presentaron renuncia⁵ a sus respectivos poderes⁶, cumpliendo con el respectivo aviso al poderdante⁷.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTANSE los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulados por: por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a SEGUROS DE EL ESTADO S.A e INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las compañías SEGUROS DE EL ESTADO S.A e INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS; conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., por intermedio de sus representantes legales.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las llamadas en garantía SEGUROS DE EL ESTADO S.A e INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, por el término

⁴ Conforme constancia secretarial a folio 40 del cuaderno 1.

⁵ Folios 54 del cuaderno principal y 9 del cuaderno de llamamiento en garantía.

⁶ Folio 51 y CD visible a folio 52 del cuaderno principal.

⁷ Folios 55 del cuaderno principal y 55 del cuaderno de llamamiento en garantía.

de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida la notificación personal.

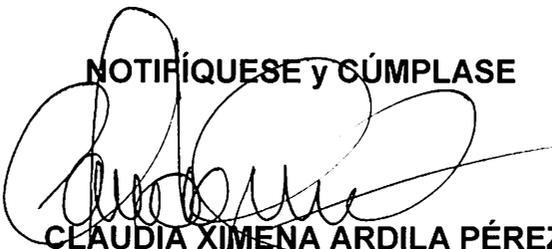
CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, aporten copia de: **a)** la demanda y sus anexos, **b)** su contestación, **c)** auto que admitió el llamamiento, y **d)** del pago del valor de notificación correspondiente a \$16.000, que consignará en la cuenta 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

QUINTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

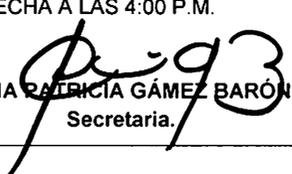
SIETE: ACEPTAR las renunciaciones presentadas por las abogadas YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ y ESME LICETH HERNÁNDEZ PUCHE, quienes fungen como apoderadas principal y sustituta de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 11 DE FEBRERO DE 2020.
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE
SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADO N° 14
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria.

jjbd



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESTEBAN GARCÍA PICO C.C. No. 1.095'797.793
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 2019-00039 00

Procede el despacho a RESOLVER la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, bajo los siguientes:

A. HECHOS

1. INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

1.1 Que entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA se celebró el contrato de concesión número 162 de diciembre 27 de 2011, siendo aquella cesionaria y esta cedente, para el “suministro, implementación, montaje, programación, operación, administración, mantenimiento, expansión y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para la ciudad de Floridablanca (Santander)”.

1.2 Que el contrato de concesión No. 162 de diciembre 27 de 2011 se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de la infracción de tránsito impuesta al demandante, es decir del 5 de noviembre de 2016¹.

2. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.1. Que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA fue asegurada mediante las pólizas números 96-44-101100279 y 96-40-101031738 de la

¹ Folio 1 del cuaderno principal.

compañía SEGUROS DE EL ESTADO S.A, tomada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, para amparar el cumplimiento del contrato No 162 de 2011 y la responsabilidad civil extracontractual derivada del mencionado contrato.

2.2. Que las pólizas números 96-44-101100279 y 96-40-101031738 tiene vigencia desde el 4 de enero de 2014 al 4 de enero de 2020² encontrándose amparada para la fecha en que los hechos ocurrieron, así como para el día que se celebró la audiencia de conciliación³.

B. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: ***“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”***, e impone el mismo artículo los siguientes requisitos formales para la prosperidad del escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía**, se indica:

² Páginas 2 y 4 del archivo pólizas ubicado en el CD a folio 8 del cuaderno de llamamiento en garantía.

³ Folio 12 cuaderno principal.

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

C. CASO CONCRETO:

Los llamamientos realizados por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a SEGUROS DE EL ESTADO S.A e INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS fueron presentados el 15 de noviembre de 2019, habiéndose surtido la última notificación el 27 de agosto de 2019⁴, al día siguiente hábil empezaron a correr los 25 días de traslado común contemplado en el artículo 199 del CPACA. Tras estos 25 días iniciales, corrió el traslado de 30 días establecido en el artículo 172 del CPACA, para que contestaran la demanda, propusieran excepciones, solicitaran pruebas, **llamaran en garantía** o presentaran demanda de reconvención. De tal modo, los dos términos de notificaciones y contestación que suman 55 días, partieron **del 28 de agosto de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2019**. Por lo cual, **los llamamientos en garantía fueron presentados en el término para hacerlo y derivaban de un derecho de carácter contractual** originado en un contrato y pólizas de responsabilidad civil que les permite solicitar su llamamiento al proceso.

De otro lado se observa que las abogadas ESME LICETH HERNÁNDEZ PUCHE y YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ presentaron renuncia⁵ a sus respectivos poderes⁶, cumpliendo con el respectivo aviso al poderdante⁷. También se observa memorial de sustitución de poder⁸ presentado por EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA a CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

⁴ Conforme constancia secretarial a folio 34 del cuaderno 1.

⁵ Folios 48 del cuaderno principal y 8 del cuaderno de llamamiento en garantía.

⁶ Folio 45 y CD visible a folio 52 del cuaderno principal.

⁷ Folios 49 del cuaderno principal y 9 del cuaderno de llamamiento en garantía.

⁸ Folio 10 del cuaderno de llamamiento en garantía.

PRIMERO: ADMÍTANSE los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulados por: por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a SEGUROS DE EL ESTADO S.A e INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las compañías SEGUROS DE EL ESTADO S.A e INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS; conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., por intermedio de sus representantes legales.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las llamadas en garantía SEGUROS DE EL ESTADO S.A e INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida la notificación personal.

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, aporten copia de: **a)** la demanda y sus traslados, **b)** su contestación, **c)** auto que admitió el llamamiento, y **d)** del pago del valor de notificación correspondiente a \$16.000, que consignará en la cuenta 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

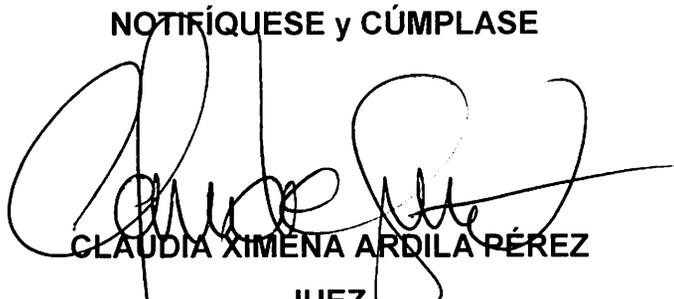
QUINTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SIETE: ACEPTAR las renunciaciones presentadas por las abogadas YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ y ESME LICETH HERNÁNDEZ PUCHE, quienes fungen como apoderadas principal y sustituta de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

OCHO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, con cédula de ciudadanía 5'711.935 y T.P. 85.277 del C. S. de la J. como sustituto de EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, ~~10~~ DE FEBRERO DE 2020.
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE
SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADO N° 14

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.



DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria.

jjbd



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EVER TRUJILLO ARAQUE C.C. No. 83'218.945
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 2019-00046 00

Procede el despacho a RESOLVER la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, bajo los siguientes:

A. HECHOS

1. INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

1.1 Que entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA se celebró el contrato de concesión número 162 de diciembre 27 de 2011, siendo aquella cesionaria y esta cedente, para el “suministro, implementación, montaje, programación, operación, administración, mantenimiento, expansión y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para la ciudad de Floridablanca (Santander)”.

1.2 Que el contrato de concesión No. 162 de diciembre 27 de 2011 se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de la infracción de tránsito impuesta al demandante, es decir del 17 de octubre de 2016 al 15 de febrero de 2017¹.

2. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.1. Que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA fue asegurada mediante las pólizas números 96-44-101100279 y 96-40-101031738 de la

¹ Folio 1 del cuaderno principal.

compañía SEGUROS DE EL ESTADO S.A, tomada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, para amparar el cumplimiento del contrato No 162 de 2011 y la responsabilidad civil extracontractual derivada del mencionado contrato.

2.2. Que las pólizas números 96-44-101100279 y 96-40-101031738 tiene vigencia desde el 4 de enero de 2014 al 4 de enero de 2020² encontrándose amparada para la fecha en que los hechos ocurrieron, así como para el día que se celebró la audiencia de conciliación³.

B. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: ***“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”***, e impone el mismo artículo los siguientes requisitos formales para la prosperidad del escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía**, se indica:

² Páginas 2 y 4 del archivo pólizas ubicado en el CD a folio 8 del cuaderno de llamamiento en garantía.

³ Folio 12 cuaderno principal.

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

C. CASO CONCRETO:

Los llamamientos realizados por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a SEGUROS DE EL ESTADO S.A e INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS fueron presentados el 15 de noviembre de 2019, habiéndose surtido la última notificación el 27 de agosto de 2019⁴, al día siguiente hábil empezaron a correr los 25 días de traslado común contemplado en el artículo 199 del CPACA. Tras estos 25 días iniciales, corrió el traslado de 30 días establecido en el artículo 172 del CPACA, para que contestaran la demanda, propusieran excepciones, solicitaran pruebas, **llamaran en garantía** o presentaran demanda de reconvención. De tal modo, los dos términos de notificaciones y contestación que suman 55 días, partieron **del 28 de agosto de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2019**. Por lo cual, **los llamamientos en garantía fueron presentados en el término para hacerlo y derivaban de un derecho de carácter contractual** originado en un contrato y pólizas de responsabilidad civil que les permite solicitar su llamamiento al proceso.

De otro lado se observa que las abogadas ESME LICETH HERNÁNDEZ PUCHE y YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ presentaron renuncia⁵ a sus respectivos poderes⁶, cumpliendo con el respectivo aviso al poderdante⁷. También se observa memorial de sustitución de poder⁸ presentado por EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA a CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

⁴ Conforme constancia secretarial a folio 40 del cuaderno I.

⁵ Folios 54 del cuaderno principal y 10 del cuaderno de llamamiento en garantía.

⁶ Folio 51 y CD visible a folio 52 del cuaderno principal.

⁷ Folios 55 del cuaderno principal y 11 del cuaderno de llamamiento en garantía.

⁸ Folio 9 del cuaderno principal.

PRIMERO: ADMÍTANSE los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulados por: por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a SEGUROS DE EL ESTADO S.A e INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las compañías SEGUROS DE EL ESTADO S.A e INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS; conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., por intermedio de sus representantes legales.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las llamadas en garantía SEGUROS DE EL ESTADO S.A e INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida la notificación personal.

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, aporten copia de: **a)** la demanda y sus anexos, **b)** su contestación, **c)** auto que admitió el llamamiento, y **d)** del pago del valor de notificación correspondiente a \$16.000, que consignará en la cuenta 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

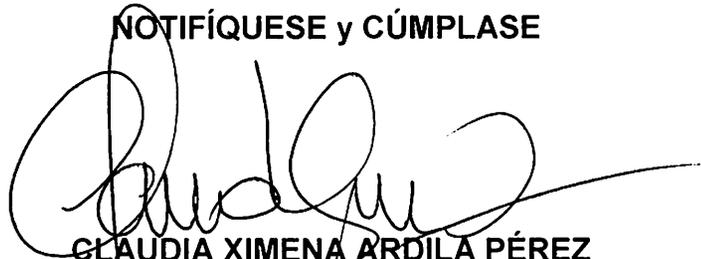
QUINTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SIETE: ACEPTAR las renunciaciones presentadas por las abogadas YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ y ESME LICETH HERNÁNDEZ PUCHE, quienes fungen como apoderadas principal y sustituta de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

OCHO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, con cédula de ciudadanía 5'711.935 y T.P. 85.277 del C. S. de la J. como sustituto de EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

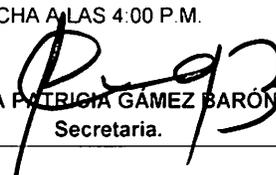


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, ~~10~~ DE FEBRERO DE 2020.
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE
SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADO N° 10

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.



DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretaria.

jjbd



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM GÓMEZ CHAPARRO
C.C. No. 37'891.672
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 2019-00047 00

Procede el despacho a RESOLVER la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, bajo los siguientes:

A. HECHOS

1. INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

1.1 Que entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA se celebró el contrato de concesión número 162 de diciembre 27 de 2011, siendo aquella cesionaria y esta cedente, para el “suministro, implementación, montaje, programación, operación, administración, mantenimiento, expansión y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para la ciudad de Floridablanca (Santander)”.

1.2 Que el contrato de concesión No. 162 de diciembre 27 de 2011 se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de la infracción de tránsito impuesta al demandante, es decir del 10 de diciembre de 2016¹.

2. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.1. Que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA fue asegurada mediante las pólizas números 96-44-101100279 y 96-40-101031738 de la

¹ Folio 1 del cuaderno principal.

compañía SEGUROS DE EL ESTADO S.A, tomada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, para amparar el cumplimiento del contrato No 162 de 2011 y la responsabilidad civil extracontractual derivada del mencionado contrato.

2.2. Que las pólizas números 96-44-101100279 y 96-40-101031738 tiene vigencia desde el 4 de enero de 2014 al 4 de enero de 2020² encontrándose amparada para la fecha en que los hechos ocurrieron, así como para el día que se celebró la audiencia de conciliación³.

B. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: ***“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”***, e impone el mismo artículo los siguientes requisitos formales para la prosperidad del escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía**, se indica:

² Páginas 2 y 4 del archivo pólizas ubicado en el CD a folio 4 del cuaderno de llamamiento en garantía.

³ Folio 12 cuaderno principal.

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

C. CASO CONCRETO:

Los llamamientos realizados por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a SEGUROS DE EL ESTADO S.A e INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS fueron presentados el 15 de noviembre de 2019, habiéndose surtido la última notificación el 27 de agosto de 2019⁴, al día siguiente hábil empezaron a correr los 25 días de traslado común contemplado en el artículo 199 del CPACA. Tras estos 25 días iniciales, corrió el traslado de 30 días establecido en el artículo 172 del CPACA, para que contestaran la demanda, propusieran excepciones, solicitaran pruebas, **llamaran en garantía** o presentaran demanda de reconvención. De tal modo, los dos términos de notificaciones y contestación que suman 55 días, partieron **del 28 de agosto de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2019**. Por lo cual, **los llamamientos en garantía fueron presentados en el término para hacerlo y derivaban de un derecho de carácter contractual** originado en un contrato y pólizas de responsabilidad civil que les permite solicitar su llamamiento al proceso.

De otro lado se observa que la abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ presentó renuncia⁵ al poder⁶, cumpliendo con el respectivo aviso al poderdante⁷. También se observa memorial de sustitución de poder⁸ presentado por EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA a CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

⁴ Conforme constancia secretarial a folio 36 del cuaderno 1.

⁵ Folios 50 del cuaderno principal.

⁶ CD visible a folio 52 del cuaderno principal.

⁷ Folios 51 del cuaderno principal.

⁸ Folio 52 del cuaderno principal.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTANSE los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulados por: por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a SEGUROS DE EL ESTADO S.A e INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las compañías SEGUROS DE EL ESTADO S.A e INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS; conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., por intermedio de sus representantes legales.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las llamadas en garantía SEGUROS DE EL ESTADO S.A e INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida la notificación personal.

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, aporten copia de: **a)** la demanda y anexos, **b)** su contestación, **c)** auto que admitió el llamamiento, y **d)** del pago del valor de notificación correspondiente a \$16.000, que consignará en la cuenta 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

QUINTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SIETE: ACEPTAR las renuncia presentada por la abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ quienes funge como apoderada principal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

OCHO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, con cédula de ciudadanía 5'711.935 y T.P. 85.277 del C. S. de la J. como sustituto de EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

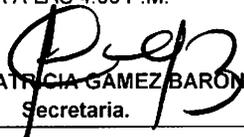


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 10 DE FEBRERO DE 2020.
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE
SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADO N° 14

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.



DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretaria.

jjbd

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO
en calidad de PERSONERO DEL
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ACCIONADOS: -MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
-ÁREA METROPOLITANA DE
BUCARAMANGA.
TERCEROS INTERESADOS: -UNIÓN TEMPORAL BUCARAMANGA
003.
-CONSORCIO OBRAS CICLO RUTAS
-ONU HABITAD POR UN MEJOR
FUTURO URBANO.
-INTERPRO S.A.S.
-CONCEJO MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA.
RADICADO: 6800133330132019-00059-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ presentado oportunamente por el Municipio de Bucaramanga² en contra del auto del 6 de diciembre de 2019³ que ordenó al Municipio de Bucaramanga, reconocer y pagar a la Universidad Industrial de Santander - Escuela de ingeniería civil, los gastos necesarios para la práctica del informe pericial decretado el 8 de octubre del 2019.

I. ANTECEDENTES

A. Del auto recurrido

Mediante auto del 6 diciembre de 2019, este Despacho, ordenó el pago de los gastos necesarios, fundamentado en el artículo 234⁴ del Código General del

¹ Fl 1463 Cuaderno Principal No. 8.

² Parte accionanda en la presente acción popular.

³ Fls. 1460-1462 Cuaderno Principal No. 8

⁴ Artículo 234. Peritaciones de entidades y dependencias oficiales:

Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen. La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la

RADIADO 68001333301320190005900
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: OMAR ALFONSO OCHOA en calidad de Personero del Municipio de Bucaramanga.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS.

Proceso, así mismo se expusieron las razones por las cuales le correspondía al Municipio de Bucaramanga correr con los mencionados gastos discriminados en el informe de gastos del peritaje⁵ que presentó la Escuela de Ingeniería Civil de la Universidad Industrial de Santander, teniendo como presupuestos: i) El amparo de pobreza con la que cuenta la parte actora ii) La necesidad, pertinencia e idoneidad de la prueba pericial decretada y iii) Las razones sustanciales por la que consideraba que el Municipio debía asumir la mencionada carga procesal, concretamente porque en el decreto de la medida cautelar se habían establecido serias irregularidades que vulneraban los derechos colectivos invocados.

B. Del recurso de reposición.

El Municipio de Bucaramanga, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 6 de diciembre de 2019, con fundamento en el párrafo del artículo 19 de la Ley 472 de 1998⁶, el cual advierte que los costos del peritazgo, en los casos en los que el juez concediera un amparo de pobreza a favor del Defensor del Pueblo o sus delegados, correrán a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos; por lo que solicitan que se revoque parcialmente el auto del 6 de diciembre del 2019, ordenando al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, pagar el valor total de los gastos necesarios para el peritaje.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 en su artículo 70, crea el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses colectivos y en el artículo 71⁷ le atribuye unos objetivos y

entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada se prescindirá de la prueba.

⁵ Folio 1421 – 1427 del Cuaderno Principal No 8

⁶ **ARTÍCULO 19.-** Amparo de Pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

⁷ **ARTICULO 3o. OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES DEL FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS.** El Fondo tendrá los siguientes objetivos y atribuciones:

1. Promover la difusión y conocimiento de los derechos e intereses colectivos y sus mecanismos de protección.
2. Atender las solicitudes de financiación que le sean presentadas y escoger aquellas que a su juicio requiera la asignación de recursos, atendiendo a criterios de la magnitud; y características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado. Así como examinar la situación económica de los solicitantes, miembros de la comunidad o del grupo, y la del mismo Fondo.
3. Financiar, la presentación. de las Acciones Populares o de Grupo, previa la disponibilidad y asignación de recursos, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar los procesos, de acuerdo con los criterios señalados en el numeral anterior.
4. Efectuar los pagos correspondientes, de acuerdo con las costas adjudicadas en contra de un demandante que haya recibido ayuda financiera del Fondo.
5. Administrar y pagar, previa sentencia judicial, el monto de las indemnizaciones de que trata el Artículo 65 numeral 3o. de la Ley 472 de 1998, provenientes de las Acciones de Grupo y de las indemnizaciones de Acciones Populares y de Grupo, en el evento del artículo 70 ordinal c) de la misma ley.
6. Administrar los demás recursos señalados por el artículo 70 de la Ley 472 de 1998.

RADICADO
ACCIÓN:
ACCIONANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190005900
POPULAR
OMAR ALFONSO MALDONADO en calidad de Personero del Municipio de Bucaramanga.
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS.

funciones, los cuales fueron reglamentados en el artículo 3 de la Resolución 808 de 1999; entre éstas funciones se encuentra la de: *"Asumir el costo de los peritazgos en los casos de reconocimiento del amparo de pobreza, siempre que existan recursos para ello, el cual deberá ser reembolsado en los, términos establecidos en el párrafo del artículo 19 de la Ley 472 de 1998."* Sin embargo, en el numeral 2 de la misma norma se advierte que el FDDIC *"debe Atender las solicitudes de financiación que le sean presentadas y escoger aquellas que a su juicio requiera la asignación de recursos, atendiendo a criterios de la magnitud: y características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado. Así como examinar la situación económica de los solicitantes, miembros de la comunidad o del grupo, y la del mismo Fondo"*, significando lo anterior que la atribución por la cual el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos asume el costo de los peritazgos en los casos de reconocimiento del amparo de pobreza, es de carácter facultativo, por ende el Despacho considera que someter el desarrollo de un proceso de ésta envergadura a dicha incertidumbre resultaría contrario a los principios de celeridad y eficiencia, maxime cuando el informe pericial ya se encuentra terminado y las obras se encuentran inconclusas, afectando la movilidad y seguridad vial de la ciudad

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE REPONE el auto del 6 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

7. Asumir el costo de los peritazgos en los casos de reconocimiento del amparo de pobreza, siempre que existan recursos para ello, el cual deberá ser reembolsado en los, términos establecidos en el párrafo del artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

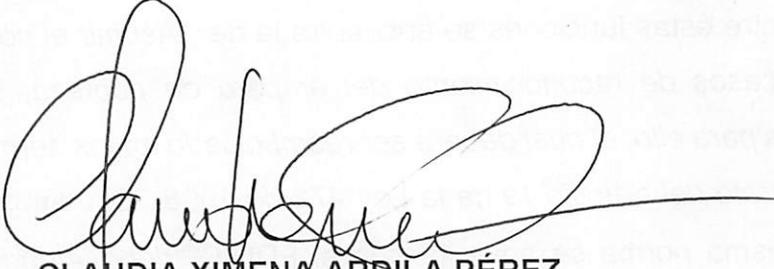
8. Sufragar los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo, previa medida cautelar de origen judicial, con arreglo al artículo 25 literal d) de la Ley 472 de 1998.

PARAGRAFO 1o. Para el cumplimiento de las disposiciones anteriormente señaladas, las operaciones del Fondo requerirán de la previa asignación de recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, como lo dispone el literal a) del artículo 70 de la Ley 472 de 1998, o de los demás recursos que allí se consagran.

PARAGRAFO 2o. El Fondo no podrá llevar a cabo operaciones distintas a las aquí previstas ni las que sean incompatibles con los reglamentos del Fondo y del Comité Directivo.

RADICADO
ACCIÓN:
ACCIONANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190005900
POPULAR
OMAR ALFONSO OCHOA en calidad de Personero del Municipio de Bucaramanga.
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS.

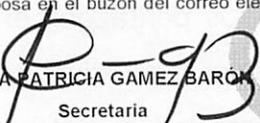


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, 11 febrero de 2020 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en ESTADOS No 14.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha
a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya
constancia reposa en el buzón del correo electrónico
del Juzgado.



DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretaria

COPIADO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LINA GABRIELA SUAREZ ZAMBRANO
C.C. No. **37'754.554**

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

RADICADO: 680013333013 **2019-00070 00**

Ha venido el Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deprecando la declaratoria de nulidad de la Resolución, proferida por esa entidad, número 0000017821 del 22 de mayo de 2015¹, basada en la orden de comparendo 682760000009758477 de febrero 10 de 2015; y que como consecuencia se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados².

Para el demandante, la entidad no la notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a su expedición³, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22⁴ (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco la notificó mediante aviso⁵, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos⁶; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad⁷ y que el acto sancionador

¹ Folio 33-34.

² Folio 10.

³ Hecho segundo, folio 1.

⁴ Ley 1383 de 2010. Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

(...)

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia...

⁵ Hecho tercero, folio 1.

⁶ Hecho cuarto, folio 1.

⁷ Hecho quinto, folios 1 y 2.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA GABRIELA SUAREZ ZAMBRANO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00070-00

carecía de motivación⁸ y las actuaciones administrativas carecían de firma real del funcionario⁹.

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía¹⁰, toda vez que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con una cuantía menor de 300 SMLMV¹¹, así como el territorial¹², pues el acto administrativo se expidió en el Municipio de Floridablanca¹³. Adicionalmente, se verificó que la demandante agotó el requisito de procedibilidad¹⁴ de la conciliación extrajudicial, declarándose finalmente fallida¹⁵; sin que fuera exigible la interposición del recurso de apelación, aunque en el acto administrativo se anunciara como procedente, pues se trató de un proceso de única instancia al imponerse una multa inferior a 20 SMLMV¹⁶.

Frente al punto de la caducidad¹⁷, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo la haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso no se observa, respecto del acto acusado, que a la demandante le enviaron los comparendos extendidos y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso¹⁸, existe duda acerca de la fecha en que el demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

⁸ Hecho sexto, folio 2.

⁹ Hecho séptimo folio 2.

¹⁰ Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 3.

¹¹ Folio 11.

¹² Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 2.

¹³ Folio 33.

¹⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.

¹⁵ Folio 12 y 13.

¹⁶ Ley 769 de 2020. Artículo 134.

¹⁷ Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 2, literal D.

¹⁸ Folios 30 a 32.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA GABRIELA SUAREZ ZAMBRANO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00070-00

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por LINA GABRIELA SUAREZ ZAMBRANO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVERTIR, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especialmente la certificación de la dirección registrada por el demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT para el año de la imposición de la multa.

QUINTO. ORDENAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

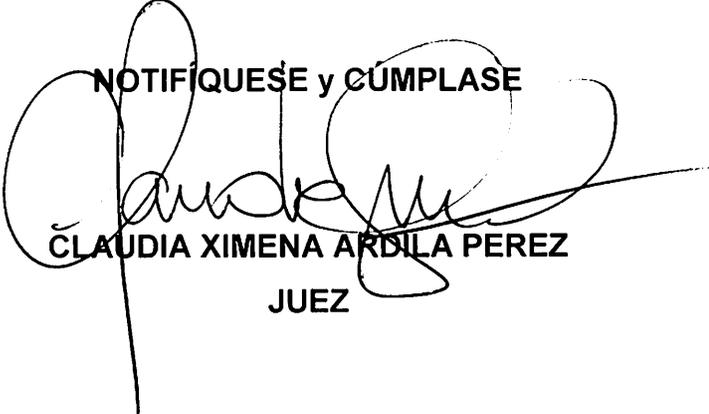
SEXTO. FIJAR, conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISEIS MIL PESOS (\$16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA GABRIELA SUAREZ ZAMBRANO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00070-00

SEPTIMO. REQUERIR a la parte demandante para que allegue las copias necesarias de la demanda y sus anexos para el traslado de la demandada.

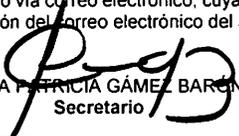
OCTAVO. RECONOCER personería al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, con cédula de ciudadanía 5'711.935 y tarjeta profesional 85.277 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, identificado con cédula de ciudadanía 91'283.486 y tarjeta profesional 83.755 en los términos y para los efectos del poder conferido y sus sustitución visibles a folios 14 y 35 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

jibd

<p style="text-align: center;">JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Bucaramanga, 19 de febrero de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en <u>ESTADOS No. 19</u></p> <p>Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.</p> <p style="text-align: center;"> DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN Secretario</p>



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEFERSON MIRANDA
VILLEGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL
RADICADO: 680013333013 2019-00252 00

CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, encaminada a declarar administrativamente responsable a la entidad demandada, por la incapacidad parcial permanente declarada a Yeferson Miranda Villegas, como consecuencia de los daños sufridos a causa de una enfermedad contraída durante la prestación del servicio militar obligatorio, debiendo indemnizar a los demandantes por los perjuicios materiales e inmateriales causados.

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía¹, toda vez que ejerce el medio de control de reparación directa por un valor menor de 500 SMLMV², así como el territorial³, pues el demandante manifiesta que adquirió la enfermedad leishmaniasis cutánea en el Cerro Los Andes, jurisdicción del Municipio de El Carmen⁴. Adicionalmente, se verificó que el demandante agotó el requisito de procedibilidad⁵ de la conciliación⁶ y que la demanda fue presentada oportunamente⁷.

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 6.

²Folio 34.

³Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 6.

⁴Folios 5 y 52.

⁵Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.

⁶Folios 76 a 78.

⁷ Artículo 164 numeral 2, literal i). El demandante se enteró el 23 de octubre de 2018 del diagnóstico de leishmaniasis y presentó la demanda el 9 de diciembre de 2019, transcurriendo un poco más de un año, sin descontar el tiempo que estuvo suspendido el término de caducidad a causa de la presentación de la solicitud de conciliación, el 30 de agosto de 2019, declarándose fallida el 12 de noviembre del mismo año.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEFERSON MIRANDA
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00252-00

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada, en nombre propio, mediante apoderado judicial por YEFERSON MIRANDA VILLEGAS, con cédula de ciudadanía 1.102'726.077, LUZ MARINA VILLEGAS PALENCIA, con cédula de ciudadanía 63'487.901, LUZ ADRIANA SALAMANCA VILLEGAS, con cedula de ciudadanía 1.098'751.150, y LUIS FELIPE MIRANDA VILLEGAS, con cédula de ciudadanía 1.098'810.183, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUERIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO. ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

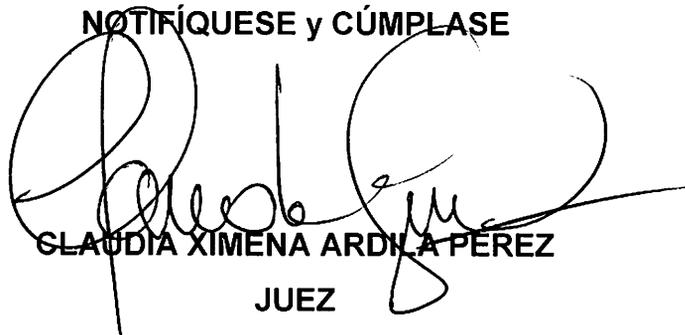
SEXTO. FIJAR, conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEFERSON MIRANDA
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00252-00

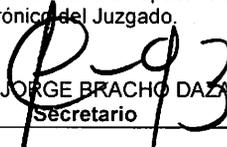
diciembre de 2018, la suma de DIECISEIS MIL PESOS (\$16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

SEPTIMO. RECONOCER personería al abogado JAVIER PARRA JIMENEZ, con cédula de ciudadanía 91'427.954 y tarjeta profesional 65.806 del C. S. de la J. como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 39 a 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

jjbd

<p style="text-align: center;">JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Bucaramanga, 11 DE ENERO DE 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en <u>ESTADOS No. 14</u></p> <p>Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.</p> <p style="text-align: center;"> JOSE JORGE BRACHO DAZA Secretario</p>
--



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS TARAZONA DIAZ
C.C. 91'277.017

DEMANDADO: ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

RADICADO: 680013333013 2019-00259 00

CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, encaminada a declarar: i) la nulidad parcial de la Resolución No GNR 86631 del 22 de marzo de 2016, "por la cual se reconoce una pensión de vejez", en lo que al monto pensional se refiere; y, ii) la nulidad de las Resoluciones No. GNR 150271 de mayo 24 de 2016, No. VPB 36685 del 22 de septiembre de 2016, No. SUB 180114 del 30 de agosto de 2017, No. SUB 92641 de abril 16 de 2019, No. SUB 127727 de mayo 23 de 2019 y No. DPE 7801 de agosto 13 de 2019, por omitir la inclusión de los emolumentos salariales devengados por el demandante como servidor público. También pretende a título de restablecimiento que le sea reconocida la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo los factores salariales omitidos al liquidarse la pensión, teniendo en cuenta el salario promedio devengado durante el último año de servicio y no con el promedio salarial de los últimos 10 años.

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía¹, toda vez que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por un valor menor de 50 SMLMV², así como el territorial³, pues el demandante prestó sus servicios en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón⁴. Adicionalmente,

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.

² Folio 22-23.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 3.

⁴ Folio 89.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS TARAZONA DÍAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00259-00

se verificó que el demandante agotó los requisitos de procedibilidad⁵ ejerciendo el recurso obligatorio de apelación⁶ y no ser necesaria la conciliación en el presente caso por tratarse de derechos irrenunciables, por último el Despacho observa que la demanda no está sujeta a término de caducidad⁷.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por JOSÉ LUIS TARAZONA DÍAZ, con cédula de ciudadanía 91'277.017, en nombre propio, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.

⁶ Folios 42-46.

⁷ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

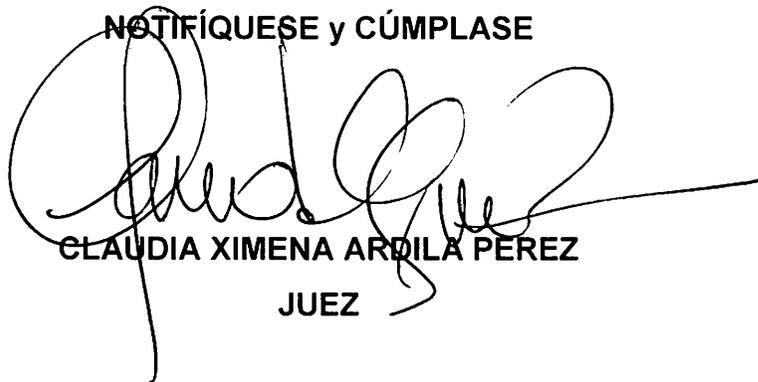
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS TARAZONA DÍAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00259-00

antecedentes que dieron origen al(a los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Igualmente se REQUIERE al demandante para que en el término de la ejecutoria de este auto allegue copia de la Resolución No. SUB 180114 del 30 de agosto de 2017.

QUINTO. FIJAR, conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISEIS MIL PESOS (\$16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado FREDDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ, con cédula de ciudadanía 91.278.588 y tarjeta profesional 147.910 del C. S. de la J. como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

jjbd

<p style="text-align: center;">JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Bucaramanga, 11 DE FEBRERO DE 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en <u>ESTADOS No. 14</u></p> <p>Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado via correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.</p> <p style="text-align: center;"> JOSE JORGE BRACHO DAZA Secretario</p>
--